

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Suplido Decreto de no de Febrero de 1867)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría. Sección 2.a

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 708.—Excmo. —Por el Ministro de la Guerra se dice a este Ultramar, con fecha 21 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre Reina Regente del Reino se ha servido expedir siguiente decreto:—A propuesta del Ministro de Guerra y de acuerdo con el de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador P. M. de Joló en las Islas Filipinas, al General de Brigada, D. Luis Huerta y Urrutia, actual Jefe de la 2.a Brigada de la división de Mindanao.—Dado en Palacio a 21 de Mayo de 1896. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra.—Marcelo de Azcárraga.—De Real orden comunicada por Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano. Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 22 de Julio de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas. BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 709.—Excmo. —Por el Ministerio de la Guerra, se dice a este Ultramar, con fecha 21 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente decreto.—A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador P. M. de Iloilo en las Islas Filipinas, al General de brigada D. Diego de los Rios y Nicolán, actual Jefe de la primera brigada de la división de Mindanao.—Dado en Palacio a 21 de Mayo de 1896.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra.—Marcelo de Azcárraga.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1896.—El Subsecretario.—J. de Osmá.—Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 22 de Julio de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas. BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 710.—Excmo. —Por el Ministerio de la Guerra se dice a este Ultramar en 21 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente decreto.—A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador P. M. de la Isla de Mindanao y sus ad-

yacentes, y Comandante general de la división de dicho territorio, el General de División D. Luis Cappa y Bejar, que actualmente desempeña los cargos de Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de la sexta Región y Gobernador Militar de la provincia y plaza de Bargas.—Dado en Palacio a 21 de Mayo de 1896.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra.—Marcelo de Azcárraga.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1896.—El Subsecretario.—G. J. de Osmá.—Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 22 de Julio de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas. BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 578.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponde, y como comprendido en el art. 157 del Real Decreto Ley de 5 de Enero de 1891, a D. Enrique del Todo y Pont Juez de 1.a instancia que era de Batangas, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, y en la actualidad electo Teniente fiscal de la territorial de Santiago de Cuba.—Dado en Palacio a 12 de Junio de 1896.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 22 de Julio de 1896.—Cúmplase y explíquese al efecto las órdenes oportunas. BLANCO.

Extracto de las Reales órdenes, relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor-correo «Luzón» a las que se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, hoy día de la fecha, y se publican a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Real orden núm. 579 de 8 de Junio próximo pasado, nombrando Oficial 4.º del Gobierno P. M. de Negros Oriental, a D. Gabriel Nolla. Otra núm. 581 de id. id. declarando cesante a Don Leandro Goicchea, del destino de Oficial 1.º Secretario del Gobierno Civil de la Isabela de Luzón. Otra núm. 580 de igual fecha, nombrando para la plaza anterior a D. Benito Perdiguero, que sirve la de Oficial 2.º de la Aduana de esta Capital. Otra núm. 583 de id. id. declarando cesante a Don Mariano Sigler, Oficial 2.º de esta Secretaría. Otra núm. 582 de id. id., nombrando para el destino anterior, a D. Camilo Magdalena y Valgoma. Otra núm. 588, de 9 id. id., Secretario Asesor Letrado de Marianas, a D. Luis Emperador y Feltz. Manila, 22 de Julio de 1896.—J. J. Bolívar.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al ser impresos en la Gaceta oficial, los Estatutos del Colegio de Abogados de esta Capital, aprobados interinamente por Decreto de este Gobierno General de 14 del corriente; he dispuesto que con esta fecha se publique la siguiente.

Table with 4 columns: Art.o, Línea, Dice., Debe decir. It lists corrections for articles 9, 13, 16, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 42, 43, 55, 55, 64, 72, 72, 72, 72, 72, 72, 72, 72, 72, 79, 86, 86, 89, 89, 91, 92, 97, 98.

Manila, 27 de Julio de 1896. BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR Servicio de la Plaza para el día 28 de Julio de 1896. Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginería: otro del Provisional núm. 1 D. Vicente Carsí Castelo.—Hospital y Provisiones: Artillería, 3 er Capitán.—Vigilancia de á pié: núm. 70, Vigilancia de clases: Artillería.—Música en la Luneta Artillería. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

### Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
PRINCIPAL DE MANILA.  
Clases pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por las Cajas de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de ocho á once de la mañana en los dias y por el orden que á continuación se expresan:

Dia 1.º de Agosto entrante: Jubilados, Cesantes y Pensionistas de Gracia.

Dia 3 y 4: de id: Montepio Civil.

Dia 5 y 6 de id: Id. Militar y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Advirtiendo que para los que hayan dejado de presentarse en los dias ya señalados, podrán hacerlo en los dias 7 y 8, pasados los cuales serán dadas de baja sus partidas en las respectivas nóminas y altas en las del siguiente mes.

Manila 23 de Julio de 1896.—Romero, 1

#### Clero Parroquial de Manila y sus arrabales.

Esta Administración pone en conocimiento de los RR. y DD. Curas Párrocos de Manila y de sus arrabales, que pueden presentarse en dicha oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes de ocho á once de la mañana en los dias laborables desde 1.º al 10 de Agosto entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos dias serán dados de baja sus partidas en la nómina y alta en la del siguiente mes.

Manila, 23 de Julio de 1896.—Romero, 1

#### INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tabayas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

#### Pueblo de Sariaya.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Francisco Albuera.	El mismo.
Felipe Rodríguez.	El mismo.
Francisco Alcalá.	El mismo.
Faustino Quejada.	El mismo.
Francisco Albuera.	El mismo.
Félix de la Peña.	D. Ignacio Cadiz.
Felipe Rodríguez.	Isabelo Alveoa.
Gabino Rodríguez.	Ignacio Decena.
Gerónimo Escorjino.	Isidoro Quejada.
Gregorio Cádiz.	Juan Decal.
Gregorio Albuera.	Jacinto Gagulinan.
Gabino Bobadilla.	José Fernauan.
Gavina Calatraba.	Juana Cerrudo.
Honorio Cantos.	Jorge Remo.
Hilarión Diasanta.	José Almasan.
Hermenegildo Raynoso.	Juliana Alfons.
Ignacio de Gala.	Juan Nieva.

(Se continuará.)

#### SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.

El dia 7 del entrante Agosto á las 10 de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la unida relación, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm. 182, de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de seis dias laborables, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y las cantidades que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, serán las siguientes:

Para el Lote núm. 1 pfs. 40 15

" " " 2 " " 44 39

" " " 3 " " 41 59

Cavite, 21 de Julio de 1896.—Juan L. Demaría.

Relación de los materiales y efectos que se adquie-

ren por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Secciones del almacén general.	Grupos á que corresponden.	Lote núm. 1	Precio tipo		Importe
			Pesos Cét.	Pesos Cét.	
1.a	1.º	4 423 M.3 de yacal en 48 pilaretes de 4'80x0'16 x0'12 á	38 00	168'00	
id.	id.	0'921 id. de id. en 6 piezas de 4'80x0'20x0'16 á	38'00	34'99	
id.	id.	3 969 id. de molave en 49 id. de 4'50x0'15x0'12 á	50'00	198'45	
					401'51
Lote núm. 2					
1.a	1.º	3 175 M.3 de yacal en 36 piezas de 8'4x0'15x0'07 á	35'00	120 65	
id.	id.	3'542 id. de id. en 220 id. de 2'30x0'10x0'07 á	38 00	134'59	
id.	id.	0'460 id. de tanguile en 12 pilaretes de 4'80x0'10 x0'08 á	46'00	21'16	
id.	id.	0'512 id. de id. en 100 barrotes de 0'80x0'08x0'08 á	46'00	23'53	
id.	id.	1'774 id. de yacal en 22 piezas de 8'40x0'16x0'06 á	38'00	67'41	
id.	id.	2 016 id. de id. en 48 id. de 6 x0'14x0'05 á	38 00	76'60	
					443'95
Lote núm. 3					
1.a	1.º	0 720 M.3 de yacal en 20 piezas de 5 x0'12x0'06 á	38 00	27'36	
id.	id.	0'322 id. de id. en 8 id. de 4'80x0'12x0'07 á	38'00	12'23	
id.	id.	0'427 id. de id. en 5 id. de 8'90x0'12x0'08 á	33'00	16 22	
id.	id.	1'481 id. de id. en 24 id. de 6'30x0'14x0'07 á	38,00	56'27	
id.	id.	1 451 id. de amuguis en 18 id. de 8'40x0'12x0'08 á	35'00	50'78	
id.	id.	2'983 id. de yacal en traviesas de 1'90x0'16x0'12 á	33'00	113'35	
id.	id.	0 369 id. de id. en 7 barrotes de 6 x0'11x0'08 á	33'00	14'02	
id.	2.º	20 Caballetes de hierro galvanizado con peso de 140 kg. á	0'20	28'00	
id.	id.	100 kg de plomo en pancha de 2 mjm. á	0'30	30'00	
2.a	id.	40 Bisagras de latón á	0'60	24'00	
id.	id.	2 Cerraduras de latón de picaporte á	5 00	10'00	
id.	id.	4 Pasadores de latón á	0'75	3'00	
id.	id.	432 Tornillos de latón de rosca para madera de 36 á 46 mjm. á	2 50	7 50	
id.	id.	4 Pasadores de hierro á	0'40	1 60	
id.	id.	2 Cerrojos de id. á	0 40	0 80	
id.	id.	4 o 23 kg. de negro en pasta á	0 35	8 05	
id.	id.	23 id. de verde en pasta á	0 40	9 20	
id.	id.	7 Brochas de 1.a para pintar á	0 40	2 80	
id.	id.	3 Pinceles de 1.a para id. á	0'25	0 75	
					415'93

Cavite, 21 de Julio de 1896.—Juan L. Demaría.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 23 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Ecija, subasta pública del arriendo de los fumadores de anís de la citada provincia á perjuicio del contratista chino Federico Gamir Cosequieng por el periodo que resta hasta la terminación de la misma que será el 5 de Setiembre de este año en la cantidad de cuatro mil veinticuatro pesos cuatro céntimos (pfs. 4024 04) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 23 de Julio de 1896.—El Subintendente.—P. O. J. Maury.

Pliego de condiciones generales jurídico administra-

tivas que forma esta Intendencia general sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna Nueva Ecija el arriendo de los fumadores de anís en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que notificase al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, hasta el 5 de Septiembre próximo venidero.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de cuatro mil veinticuatro pesos cuatro céntimos.

4.a El cuerpo de Carabineros y demás agencias de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para persecución del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho rescindir el arriendo, previo aviso al contratista medio año de anticipación.

#### Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija por meses anticipados de año importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectivamente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por ciento del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contrato oportuno pago de cada plazo se dispusiere verificar del todo ó parte de la fianza quedará obligado dicho contratista á roponerla inmediatamente y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilación, pero si ésta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 2 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, etc. de numerario, terremotos, inundaciones incendios otros casos fortuitos, pues que no se le admite ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introdujere para el consumo de los fumadores á su cargo almacenará en los depósitos que para el efecto destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar derechos é impuestos que se hallen establecidos en establecimientos.

12. Siempre que el contratista hubiese de introducir alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una que exprese la cantidad cuyo documento presentará de Hacienda pública de la provincia en que consumirse, para carceriarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente guía.

13. Para la persecución del contrabando de esta droga, mantendrá el contratista á su costo un número de Comisionados que sean necesarios, cuyos deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que misma tiene al efecto y en calidad de reintegro, pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso y sello de recibido.

14. Los comisionados del contratista que se refieren, llevarán una divisa en la forma que termina su respectivo título, para que sean recibidos como tales con arreglo á lo dispuesto en el Superintendencia en decreto de 5 de Agosto de 1850.

15. En la persecución del contrabando

el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojan los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde este establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Ojio» núm. . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfién en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia, para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanza á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija la cantidad de doscientos un peso veinte céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consiguen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que en losa en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Ecija á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatados dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capatación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 22 de Julio de 1896.—El Intendente, José Gattierrez de la Vega.—En copia.—El Subintendente, P. O. J. Maury.

MODELO DE PROPOSICION

Yo, . . . vecino de . . . tomo á mi cargo hasta el 5 de Setiembre próximo el arriendo de los fumadores de anfién de la provincia de . . . por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la

cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, 22 de Julio de 1896.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 4 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Mindoro, 1.º el concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la mataza y limpieza de reses de os pueblos de Bacó, Subaan, Puerto Galera, Abra de Ilog, Paluan, Mamburao, Mangarin, Bulalacao, Manzalay, Tioing Bongabon, Pinamlayan, Pola y Loo, de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de treinta pesos y cincuenta céntimos (pts. 30'50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salen de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdégay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la mataza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la mataza y limpieza de reses de los pueblos de Bacó, Subaan, Puerto Galera, Abra de Ilog, Paluan, Mamburao, Mangarin, Bulalacao, Manzalay, Tioing Bongabon, Pinamlayan, Pola, Loo, Calaya, Iriron, Sibayan, Samirata y Silay, de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresión ascendente, de pts. 30'50 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de concierdos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pts. 457 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenecerá á la proposición aceptada, que cedará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá interrupción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos señalados, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se recibían y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerá en alta voz tomara nota de todos ellos en el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego

fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de conciertos, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La entidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos

previados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria le estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirlo, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos

serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de la clase.

Por cada res vacuna ó carabao pfs. 1'00  
Por cada cerdo 0'25  
Por cada carnero 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultáse acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdúgay.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Bacó, Subaan, Puerto Galera, Abra de Ilog, Pauan, Mamburao, Mangarin, Bulalacao, Manzalay, Tielig, Borigabon, Pinamalayan, Pola, Looc, Culye, Irirun, Sablayan, Semirad y Silay, de la provincia de Mindoro, por la cantidad de . . . (pfs. . . ) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pesos 4'57.

Fecha y firma.

Edictos

Don Aurelio Palaez y Lareda Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Pototan que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escrito da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Fernando Memoria natural y vecino de Maasin para que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas se presente en este juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en la causa núm. 4000 que se sigue en este juzgado contra el mismo y otros por robo bajo apercibimiento que de no verificarlo se le parará los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 30 de Junio de 1896.—Aurelio Lareda.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Manuel Blanco y Mendieta Licenciado en Jurisprudencia y Escrivano de actuaciones del juzgado de 1.ª instancia del distrito de Bacolor

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de dicho distrito en la causa núm. 5744 contra Basilio N. y otros sobre hurto. Se cita llama y emplaza al ausente moor Gaoran Geacio para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto comparezca en este juzgado para darle traslado de la citada causa para evacuar su defensa apercibido que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar en derecho parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Bacolor á 15 de Junio de 1896.—Manuel Blanco.

Don Julio de Insausti y Orue Juez de 1.ª instancia en propiedad de este Distrito que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito actuario da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Maximino Bant y de 41 años de edad indio soltero natural y vecino de esta cabecera cuadrilero sin instrucción de estatura y cuerpo reglados color moreno cara ovalada y con algunas cicatrices al precer de viuelas nariz chata boca regular y pelo cejas y ojos negros para que en el término de 30 días contados desde el en que se publique el presente edicto en la Gaceta de Manila comparezca ante este juzgado á responder los cargos que contra el resultan en la causa núm. 6145 por infidelidad en la custodia de presos bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolor á 15 de Junio de 1896.—Julio de Insausti.—Ante mí., Manuel Blanco.